

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete. -----

---- **VISTO** para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0177/2015**, instruido en contra del ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, Subdirector de Recursos Humanos y Financieros, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V.; y, -----

RESULTANDO

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Con fecha cinco de noviembre del dos mil quince, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio **CG/CICOMISA/195/11/15** del tres del mismo mes y año, signado por el licenciado José Luis Truby Santa María, Contralor Interno en Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., a través del cual denuncia a la Contraloría General de la Ciudad de México, actos y omisiones presumiblemente constitutivos de responsabilidades administrativas de entre otros el servidor público **Francisco Castillo Ordaz** durante la auditoría 05G/14, clave 410, denominada "Cuentas por Cobrar", documental visible a foja 531 del expediente en que se actúa. -----

----- **2. Inicio del procedimiento.** El veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Francisco Castillo Ordaz** como probable responsable de los hechos denunciados a través del oficio **CG/CICOMISA/195/11/15**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que obra de la foja 561 a la 567 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/1641/2016 del treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, notificado el doce de abril del presente año; visible de la foja 571 a la 573 de autos del expediente que se resuelve. -----

----- **3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** El día cuatro de mayo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, audiencia en la que presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; visible de la foja 580 a la 736 del disciplinario que se resuelve. -----

----- **4. Turno para Resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al punto TERCERO, párrafo cuarto, de los Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto CUARTO de los Transitorios del “Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. ---

----- **SEGUNDO.** Que a efecto de resolver si el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz** es responsables de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros**, adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

*1. La calidad de servidor público del ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**.* -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

*3. La plena responsabilidad del ciudadano **Francisco Castillo Ordaz** en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.* -----

----- **TERCERO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz** tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros**, adscrito a Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V.; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

----- 1. La calidad de servidor público del ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

a) Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indefinido del primero de marzo del dos mil trece, que celebra por una parte Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., y por la otra el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, visible de la foja 762 a la 767 del expediente que se resuelve, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz** se obligó a desempeñar las labores que corresponden al puesto de **Subdirector de Recurso Humanos y Financieros**, a partir del **primero de marzo de dos mil trece**. -----

b) Copia certificada del formato denominado Datos Personales de fecha primero de mayo del dos mil quince, visible a foja 66 del expediente que se resuelve, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende la actualización de los datos personales del ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, en la entidad. -----

Con las referidas pruebas documentales públicas, valoradas de manera conjunta y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, se arriba a la conclusión que el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, se desempeñó como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros**, a partir del primero de marzo del dos mil trece, por lo que sí tenía la calidad de servidor público, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público Francisco Castillo Ordaz.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009 -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida en este caso al ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, en su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros** en “Corporación Mexicana de Impresión”, S.A. DE C.V., y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hizo consistir en: -----

*“Usted al haberse desempeñado con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.**, durante el periodo del primero de marzo de dos mil siete a la fecha, y al tener dentro de sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., lo concerniente en: “Controlar y coordinar la verificación, captura, liberación y emisión de la facturación e informes que se derivan para su atención y seguimiento”; omitió controlar y coordinar la emisión de facturación respecto de las órdenes de producción OP130305, OP130315, OP130316, OP131234, OP131332, OP132085, OP132160 (sustituida por la orden de producción 142003) y OP132167; lo anterior es así, ya que de la Auditoría practicada por el personal de la Contraloría Interna de dicha Entidad, se detectó que no se contaba con la documentación que acreditara la facturación de dichas órdenes de producción para poder llevar a cabo su cobro, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo su facturación provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$1,228,019.52 (Un millón doscientos veintiocho mil diecinueve pesos 52/100 M.N.); de la misma forma, las órdenes de producción OP140165, OP140346, OP140497, OP140250, OP140251 y OP140275, no se encuentran facturadas, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas ordenes de producción tuvo como consecuencia el retraso en las*

gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$77,152.50 (Setenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.); asimismo, las órdenes de trabajo OT130016, OT130071, OT130140, OT130213, OT130228, OT130253, OT130254, OT130267, OT130268, OT130269, OT130306, OT130311, OT130335, OT130345, OT130346, OT130353, OT130191, OT130393, OT130405, OT130406, OT130407, OT130408, OT130427, OT130431, OT130432, OT130449, OT130450, OT130451, OT130453, OT130455, OT130461, OT130490, OT130491, OT130492, OT130493, OT130494, OT130516, OT130578, OT130579, OT130746, OT130748, OT130750, OT130752, OT130809, OT130831, OT130854, OT130856, OT130857, OT130858, OT130859, OT130860, OT130861, OT130863, OT130864, OT130865, OT130866, OT130909, OT131119, OT131210, OT131211, OT131249, OT131267, OT131278, OT131291, OT131294, OT131295, OT131332, OT131387, OT131400, OT131416, OT131477, OT131567, OT131568, OT131570, OT131571, OT131573, OT131574, OT131575, OT131576, OT131578, OT131579, OT131580, OT131581, OT131583, OT131593, OT131594, OT131595, OT131596, OT131597, OT131598, OT131599, OT131600, OT131693, OT131768, OT131775, OT131782, OT131816, OT131817, OT131818, OT131863, OT131882, OT131883, OT131936, OT131938, OT131975, OT131976, OT131977, OT131978, OT131984, OT132084, OT132169, OT132184, OT132230, OT132287, OT132363, OT132364, OT132535, OT132564, OT132699, OT132727, OT132735, OT132764, OT132765, OT132876, OT132881, OT132959, tampoco fueron facturadas, por lo que al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas órdenes de trabajo provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de por un monto de \$920,573.23 (Novecientos veinte mil quinientos setenta y tres pesos 23/100 M.N.).-----

Por lo tanto, al no encontrarse con la documentación que acreditara que se llevó a cabo su facturación tanto de las órdenes de producción como de las órdenes de trabajo con su conducta, Usted infringió lo establecido en el Manual Administrativo de Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., en lo relativo a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos y Financieros; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, fracción XXII”.-----

----- I. Respecto al hecho irregular señalado, imputado al ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si el personal de “Corporación Mexicana de Impresión”, S.A. de C.V., omitió controlar y coordinar la emisión de facturación respecto de las órdenes de producción OP130305, OP130315, OP130316, OP131234, OP131332, OP132085, OP132160 (sustituida por la orden de producción 142003) y OP132167; lo anterior es así, ya que de la Auditoría practicada por el personal de la Contraloría Interna de dicha Entidad, se detectó que no se contaba con la documentación que acreditara la facturación de dichas órdenes de producción para poder llevar a cabo su cobro, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo su facturación provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$1,228,019.52 (Un millón doscientos veintiocho mil diecinueve pesos 52/100 M.N.); de la misma forma, las órdenes de producción OP140165, OP140346, OP140497, OP140250, OP140251 y OP140275, no se encuentran facturadas, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas ordenes de producción tuvo como consecuencia el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$77,152.50 (Setenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.); asimismo, las órdenes de trabajo OT130016, OT130071, OT130140, OT130213, OT130228, OT130253, OT130254, OT130267, OT130268, OT130269, OT130306, OT130311, OT130335, OT130345, OT130346, OT130353, OT130191, OT130393, OT130405, OT130406, OT130407, OT130408, OT130427, OT130431, OT130432, OT130449, OT130450, OT130451, OT130453, OT130455, OT130461, OT130490, OT130491, OT130492, OT130493, OT130494, OT130516, OT130578, OT130579, OT130746, OT130748, OT130750,

OT130752, OT130809, OT130831, OT130854, OT130856, OT130857, OT130858, OT130859, OT130860, OT130861, OT130863, OT130864, OT130865, OT130866, OT130909, OT131119, OT131210, OT131211, OT131249, OT131267, OT131278, OT131291, OT131294, OT131295, OT131332, OT131387, OT131400, OT131416, OT131477, OT131567, OT131568, OT131570, OT131571, OT131573, OT131574, OT131575, OT131576, OT131578, OT131579, OT131580, OT131581, OT131583, OT131593, OT131594, OT131595, OT131596, OT131597, OT131598, OT131599, OT131600, OT131693, OT131768, OT131775, OT131782, OT131816, OT131817, OT131818, OT131863, OT131882, OT131883, OT131936, OT131938, OT131975, OT131976, OT131977, OT131978, OT131984, OT132084, OT132169, OT132184, OT132230, OT132287, OT132363, OT132364, OT132535, OT132564, OT132699, OT132727, OT132735, OT132764, OT132765, OT132876, OT132881, OT132959, *tampoco fueron facturadas, por lo que al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas órdenes de trabajo provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de por un monto de \$920,573.23 (Novecientos veinte mil quinientos setenta y tres pesos 23/100 M.N.).-----*

b) Si el Manual Administrativo de Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., en lo relativo a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos y Financieros, vigente al momento de los hechos, establece la obligación de controlar y coordinar la verificación, captura, liberación y emisión de la facturación e informes que se derivan para su atención y seguimiento.-----

c) Si en efecto se acredita que el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz, al fungir como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros** en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., durante el periodo del primero de marzo de dos mil siete a la fecha, y al tener dentro de sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., lo concerniente en: "Controlar y coordinar la verificación, captura, liberación y emisión de la facturación e informes que se derivan para su atención y seguimiento"; omitió controlar y coordinar la emisión de facturación respecto de las órdenes de producción OP130305, OP130315, OP130316, OP131234, OP131332, OP132085, OP132160 (sustituida por la orden de producción 142003) y OP132167; lo anterior es así, ya que de la Auditoría practicada por el personal de la Contraloría Interna de dicha Entidad, se detectó que no se contaba con la documentación que acreditara la facturación de dichas órdenes de producción para poder llevar a cabo su cobro, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo su facturación provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$1,228,019.52 (Un millón doscientos veintiocho mil diecinueve pesos 52/100 M.N.); de la misma forma, **las órdenes de producción** OP140165, OP140346, OP140497, OP140250, OP140251 y OP140275, **no se encuentran facturadas**, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas ordenes de producción tuvo como consecuencia el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$77,152.50 (Setenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.); asimismo, **las órdenes de trabajo** OT130016, OT130071, OT130140, OT130213, OT130228, OT130253, OT130254, OT130267, OT130268, OT130269, OT130306, OT130311, OT130335, OT130345, OT130346, OT130353, OT130191, OT130393, OT130405, OT130406, OT130407, OT130408, OT130427, OT130431, OT130432, OT130449, OT130450, OT130451, OT130453, OT130455, OT130461, OT130490, OT130491, OT130492, OT130493, OT130494, OT130516, OT130578, OT130579, OT130746, OT130748, OT130750, OT130752, OT130809, OT130831, OT130854, OT130856, OT130857, OT130858, OT130859, OT130860, OT130861, OT130863, OT130864, OT130865, OT130866, OT130909, OT131119, OT131210, OT131211, OT131249, OT131267, OT131278, OT131291, OT131294, OT131295, OT131332, OT131387, OT131400, OT131416, OT131477, OT131567, OT131568, OT131570, OT131571, OT131573, OT131574, OT131575, OT131576, OT131578, OT131579, OT131580, OT131581, OT131583, OT131593, OT131594, OT131595, OT131596,**

OT131597, OT131598, OT131599, OT131600, OT131693, OT131768, OT131775, OT131782, OT131816, OT131817, OT131818, OT131863, OT131882, OT131883, OT131936, OT131938, OT131975, OT131976, OT131977, OT131978, OT131984, OT132084, OT132169, OT132184, OT132230, OT132287, OT132363, OT132364, OT132535, OT132564, OT132699, OT132727, OT132735, OT132764, OT132765, OT132876, OT132881, OT132959, **tampoco fueron facturadas**, por lo que al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas órdenes de trabajo provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de por un monto de \$920,573.23 (Novecientos veinte mil quinientos setenta y tres pesos 23/100 M.N.); y si se demuestra que con lo anterior infringió lo dispuesto por el Manual Administrativo de Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., en lo relativo a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos y Financieros, vigente al momento de los hechos y con ello lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----II. Respecto de las anteriores premisas, es importante precisar que resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada del documento de Salida de producto terminado número 36285, respecto de la **orden de producción 130305**, con fecha de entrega dieciséis de abril del dos mil trece; así como del correo electrónico de fecha treinta de abril de dos mil trece, documental pública visible de la foja 97 a la 100 del expediente al rubro citado a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **a través de la cual se desprende** la entrega de la orden de producción 130305 a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, así como del correo electrónico se acredita que se reportó al ciudadano **b) Eliminada** la "Relación de trabajos pendientes al treinta de abril del dos mil trece", consistentes en Trabajos pendientes por remisionar para facturación, entre las cuales se encuentra la Orden de Producción 130305.-----

2. Copia certificada del documento de Salida de producto terminado número 36405, respecto a la **orden de producción 130315**, con fecha de entrega dieciocho de abril del dos mil trece; así como oficio **JA/263/2013** de fecha veinte de abril del dos mil trece, suscrito por el licenciado Roberto Hernández Galicia, Jefe de Almacenes adscrito a la Dirección de Comercialización en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., documentales públicas visibles de la foja 101 a la 104 del expediente al rubro citado a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **a través de las cuales se desprende** la entrega de la orden de producción 130315 a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, así también del oficio JA/263/2013 se desprende que el licenciado Roberto Hernández Galicia, Jefe de Almacenes adscrito a la Dirección de Comercialización en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., informó al Subdirector de Recursos Financieros, que se enviaron diecinueve remisiones originales con sus respectivos soportes originales, con los cuales se acredita la entrega de los trabajos a los clientes, entre las cuales se enlista la orden de producción 130315; con número de remisión 77140. -----

3. Copia certificada del documento de salida de producto terminado número 36406, respecto de la **orden de producción 130316**, con fecha de entrega dieciocho de abril del dos mil trece, así como Remisión provisional número 77139, referente al cliente de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, documentales públicas visibles de la foja 105 a la 107 del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **a través de las cuales se desprende que** mediante remisión número 77139, Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., entregó el diecinueve de abril del dos mil trece, a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, la orden de producción 130316.-----

b) Se eliminan tres palabras, del nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

4. Copia certificada del documento de salida de producto terminado número 40180, respecto de la **orden de producción 131234**, con fecha de entrega veintiséis de noviembre del dos mil trece, así también oficio **JA/916/2013** de fecha veintiocho de noviembre del dos mil trece, suscrito por el ciudadano Ricardo Martínez Valadez, Jefe de Unidad Departamental de Almacenes adscrito a la Dirección de Comercialización en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., documentales públicas visibles de la foja 108 a la 114 del expediente al rubro citado a las que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **a través de las cuales se desprende** la entrega de la orden de producción 131234 a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, así también del oficio JA/916/2013 se desprende que el ciudadano Ricardo Martínez Valadez, Jefe de Unidad Departamental de Almacenes adscrito a la Dirección de Comercialización en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., informó al Subdirector de Recursos Financieros que se enviaron veintiséis remisiones originales con sus respectivos soportes originales y remisión provisional y/o copia de salida de producto terminado, con las cuales se acredita la entrega de los trabajos a los clientes. -----

5. Copia certificada de la nota de entrada de producto terminado con número de folio B048330 y R45748, documento de salida de la orden de producción 132160 con fecha de entrega veintiséis de febrero del dos mil catorce y remisión número 82129 de fecha veinte de febrero del dos mil catorce respecto a la orden de producción 142003; documentales públicas visibles de la foja 123 a la 125 del expediente al rubro citado a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos **a través de las cuales se desprende** la orden de producción 142003 (en sustitución de la OP132160), la salida de producto terminado número 38841 de la orden de producción 142003, la remisión número 82129 referente al cliente Gobierno del Distrito Federal. -----

6. Copia certificada del documento de salida de producto terminado número 132167 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece, Acta Circunstanciada formalizada entre Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. y la Secretaría de Transporte y Vialidad de fecha veintiséis de noviembre del dos mil trece; oficio JA/921/2013 de fecha veintinueve de noviembre del dos mil trece, suscrito por el ciudadano Ricardo Martínez Valdez, Jefe de Unidad Departamental de Almacén en Corporación Mexicana de Impresión S.a. de C.V., documentales públicas visibles a fojas 129, 131, 132, 139 y 140 del expediente al rubro citado a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **a través de las cuales se desprende** la entrega de la orden de producción 132167 a la Secretaria de Transportes y Vialidad del Distrito Federal ahora Ciudad de México, así también del oficio JA/921/2013 se desprende que el licenciado Roberto Hernández Galicia, Jefe de Almacenes adscrito a la Dirección de Comercialización en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., envió 10 remisiones originales del productos terminados con los cuales se acredita la entrega de trabajos entre las cuales se encuentra la orden de producción 132167, salida de producto terminado número 39093, y del Acta Circunstanciada formalizada entre Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. y la Secretaría de Transporte y Vialidad de fecha veintiséis de noviembre del dos mil trece se desprende la constancia de entrega de la orden de producción 132167. -----

7. Copia Certificada del Anexo 1 "**Órdenes de Producción del Ejercicio 2013 No Facturadas**", emitida por la Contraloría Interna en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.; documental pública visible a foja 46 de autos del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **a través del cual se desprende** que la Dirección de Administración y Finanzas, Comercialización y Operativa de la Contraloría Interna en Corporación Mexicana de Impresión S. A. de C. V., respecto a la Auditoría "Cuentas por Cobrar" señaló que las ordenes de producción OP130305, OP130315,

OP130316, OP131234, OP131332, OP132085, OP132160 y OP132167 en el ejercicio fiscal dos mil trece, no fueron facturadas. -----

8. Copia Certificada del Anexo 2 “**Órdenes de Trabajo del Ejercicio 2013 No Facturadas**”, emitida por la Contraloría Interna en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.; documental pública visible de la foja 47 a la 52 de autos del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **a través del cual se desprende** que la Dirección de Administración y Finanzas, Comercialización y Operativa de la Contraloría Interna en Corporación Mexicana de Impresión S. A. de C. V., respecto a la Auditoría “Cuentas por Cobrar” señaló que las ordenes de trabajo OT130016, OT130071, OT130140, OT130213, OT130228, OT130253, OT130254, OT130267, OT130268, OT130269, OT130306, OT130311, OT130335, OT130345, OT130346, OT130353, OT130391, OT130393, OT130405, OT130406, OT130407, OT130408, OT130427, OT130431, OT130432, OT130449, OT130450, OT130451, OT130453, OT130455, OT130461, OT130490, OT130491, OT130492, OT130493, OT130494, OT130516, OT130578, OT130579, OT130746, OT130748, OT130750, OT130752, OT130809, OT130831, OT130854, OT130856, OT130857, OT130858, OT130859, OT130860, OT130861, OT130863, OT130864, OT130865, OT130866, OT130909, OT131119, OT131210, OT131211, OT131249, OT131267, OT131278, OT131291, OT131294, OT131295, OT131332, OT131387, OT131400, OT131416, OT131477, OT131567, OT131568, OT131570, OT131571, OT131573, OT131574, OT131575, OT131576, OT131578, OT131579, OT131580, OT131581, OT131583, OT131593, OT131594, OT131595, OT131596, OT131597, OT131598, OT131599, OT131600, OT131693, OT131768, OT131775, OT131782, OT131816, OT131817, OT131818, OT131863, OT131882, OT131883, OT131936, OT131938, OT131975, OT131976, OT131977, OT131978, OT131984, OT132084, OT132169, OT132184, OT132230, OT132287, OT132363, OT132364, OT132535, OT132564, OT132699, OT132727, OT132735, OT132764, OT132765, OT132876, OT132881, OT132959 no fueron facturadas.-

9. Copia Certificada del Anexo 3 “**Órdenes de Producción del Ejercicio 2014 No Facturadas**”, emitida por la Contraloría Interna en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.; documental pública visible a foja 53 de autos del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **a través del cual se desprende** que la Dirección de Administración y Finanzas, Comercialización y Operativa de la Contraloría Interna en Corporación Mexicana de Impresión S. A. de C. V., respecto a la Auditoría “Cuentas por Cobrar” señaló que las ordenes de producción OP140165, OP140346, OP140497, OP140250, OP140251 y OP140275 en el ejercicio fiscal dos mil catorce, no fueron facturadas. -----

10. Original del Dictamen Técnico de Auditoría 05G/14 “Cuentas por Cobrar”, Clave: 410, Observación 01, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, documental pública visible de la foja 02 a la 531 del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **a través del cual se señaló** entre otras cosas que: “...ya que en el ejercicio 2013 se presentaron ocho ordenes de producción, identificadas en el anexo 1 de la presente observación, que no han sido facturadas por un monto de \$1´228,019.52, no obstante que cuentan con el soporte documental completo.... ---De las 182 ordenes de trabajo identificadas en el anexo 2 de la observación en comentario, 126 fueron asignadas a diversos proveedores por un monto de \$920,573.23, mismas que no se encuentran facturadas, además no hay evidencia documental de que hayan sido cancelados y/o depurados del sistema, teniendo como consecuencia el retraso en las gestiones de cobranza con el cliente. --- De las 15 ordenes de producción del ejercicio 2014, las OP'S número 140165, 140346, 140497 no han sido facturados dado que no se realizaron los trabajos; por parte de las OP'S 14250, 140251 y 140275, se encuentran pendientes de facturarse, lo anterior asciende a un monto no facturado de \$77,152.50...”-----

Del análisis conjunto de los documentos antes transcritos se puede concluir que se acredita la entrega de la orden de producción 130305 a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, así como

del correo electrónico se acredita que se reportó al ciudadano c) Eliminada la "Relación de trabajos pendientes al treinta de abril del dos mil trece", consistentes en Trabajos pendientes por remisionar para facturación, entre las cuales se encuentra la Orden de Producción 130305.-----

También se acredita la entrega de la orden de producción 130315 a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, siendo que del oficio JA/263/2013 se desprende que el licenciado Roberto Hernández Galicia, Jefe de Almacenes adscrito a la Dirección de Comercialización en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., informó al Subdirector de Recursos Financieros, que se enviaron diecinueve remisiones originales con sus respectivos soportes originales, con los cuales se acredita la entrega de los trabajos a los clientes, entre las cuales se enlista la orden de producción 130315; con número de remisión 77140. -----

Asimismo, se acredita la entrega de la orden de producción 131234 a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y del oficio JA/916/2013 se desprende que el ciudadano Ricardo Martínez Valadez, Jefe de Unidad Departamental de Almacenes adscrito a la Dirección de Comercialización en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., informó al Subdirector de Recursos Financieros que se enviaron veintiséis remisiones originales con sus respectivos soportes originales y remisión provisional y/o copia de salida de producto terminado, con las cuales se demuestra la entrega de los trabajos a los clientes. -----

También de la nota de entrada de producto terminado con número de folio B048330 y R45748, documento de salida de la orden de producción 132160 con fecha de entrega veintiséis de febrero del dos mil catorce y remisión número 82129 de fecha veinte de febrero del dos mil catorce, respecto a la orden de producción 142003 (en sustitución de la OP132160), se acredita la salida de producto terminado número 38841. -----

Y del documento de salida de producto terminado número 132167 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece, se acredita la entrega de la orden de producción 132167 a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal ahora Ciudad de México, así también del oficio JA/921/2013 se acredita que el licenciado Roberto Hernández Galicia, Jefe de Almacenes adscrito a la Dirección de Comercialización en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., envió 10 remisiones originales del productos terminados con los cuales se acredita la entrega de trabajos entre las cuales se encuentra la orden de producción 132167, salida de producto terminado número 39093, y del Acta Circunstanciada formalizada entre Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. y la Secretaría de Transporte y Vialidad de fecha veintiséis de noviembre del dos mil trece, se desprende la constancia de entrega de la orden de producción 132167. -----

Por otra parte del Anexo 1 "**Órdenes de Producción del Ejercicio 2013 No Facturadas**", emitido por la Contraloría Interna en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.; **se desprende** que la Dirección de Administración y Finanzas, Comercialización y Operativa de la Contraloría Interna en Corporación Mexicana de Impresión S. A. de C. V., respecto a la Auditoría "Cuentas por Cobrar", señaló que las ordenes de producción OP130305, OP130315, OP130316, OP131234, OP131332, OP132085, OP132160 y OP132167, en el ejercicio fiscal dos mil trece, no fueron facturadas.-----

Con el Anexo 2 "**Órdenes de Trabajo del Ejercicio 2013 No Facturadas**", emitido por la Contraloría Interna en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.; **se acreditó** que la Dirección de Administración y Finanzas, Comercialización y Operativa de la Contraloría Interna en Corporación Mexicana de Impresión S. A. de C. V., respecto a la Auditoría "Cuentas por Cobrar" señaló que las ordenes de trabajo OT130016, OT130071, OT130140, OT130213, OT130228, OT130253, OT130254, OT130267, OT130268, OT130269, OT130306, OT130311, OT130335, OT130345, OT130346, OT130353, OT130391, OT130393, OT130405, OT130406, OT130407, OT130408, OT130427, OT130431, OT130432, OT130449, OT130450, OT130451, OT130453, OT130455, OT130461, OT130490, OT130491, OT130492, OT130493, OT130494, OT130516, OT130578, OT130579, OT130746, OT130748, OT130750, OT130752, OT130809, OT130831, OT130854, OT130856, OT130857, OT130858, OT130859, OT130860, OT130861, OT130863, OT130864, OT130865, OT130866, OT130909, OT131119, OT131210, OT131211, OT131249, OT131267, OT131278, OT131291, OT131294, OT131295,

c) Se eliminan tres palabras, del nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima

OT131332, OT131387, OT131400, OT131416, OT131477, OT131567, OT131568, OT131570, OT131571, OT131573, OT131574, OT131575, OT131576, OT131578, OT131579, OT131580, OT131581, OT131583, OT131593, OT131594, OT131595, OT131596, OT131597, OT131598, OT131599, OT131600, OT131693, OT131768, OT131775, OT131782, OT131816, OT131817, OT131818, OT131863, OT131882, OT131883, OT131936, OT131938, OT131975, OT131976, OT131977, OT131978, OT131984, OT132084, OT132169, OT132184, OT132230, OT132287, OT132363, OT132364, OT132535, OT132564, OT132699, OT132727, OT132735, OT132764, OT132765, OT132876, OT132881, OT132959 no fueron facturadas. -----

Y con el Anexo 3 “Órdenes de Producción del Ejercicio 2014 No Facturadas”, emitido por la Contraloría Interna en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.; se acredita que la Dirección de Administración y Finanzas, Comercialización y Operativa de la Contraloría Interna en Corporación Mexicana de Impresión S. A. de C. V., respecto a la Auditoría “Cuentas por Cobrar” señaló que las ordenes de producción OP140165, OP140346, OP140497, OP140250, OP140251 y OP140275 en el ejercicio fiscal dos mil catorce, no fueron facturadas. -----

Por último, el Original del Dictamen Técnico de Auditoría 05G/14 “Cuentas por Cobrar”, Clave: 410, Observación 01, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, señaló entre otras cosas que en el ejercicio 2013 se presentaron ocho ordenes de producción, que no han sido facturadas por un monto de \$1'228,019.52 (Un millón doscientos veintiocho mil diecinueve pesos 52/100 M.N.); no obstante que cuentan con el soporte documental completo, así también que las 182 órdenes de trabajo identificadas en el anexo 2 de la observación en comento, 126, fueron asignadas a diversos proveedores por un monto de \$920,573.23 (Novecientos veinte mil quinientos setenta y tres pesos 23/100 M.N.), mismas que no se encuentran facturadas, además de que no hay evidencia documental de que hayan sido cancelados y/o depurados del sistema, teniendo como consecuencia el retraso en las gestiones de cobranza con el cliente y de las 15 órdenes de producción del ejercicio 2014, las OP'S número 140165, 140346, 140497 no han sido facturados dado que no se realizaron los trabajos; por parte de las OP'S 14250, 140251 y 140275, se encuentran pendientes de facturarse, lo anterior asciende a un monto no facturado de \$77,152.50 (Setenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.). -----

Todo lo expuesto, permite a esta autoridad concluir que efectivamente “Corporación Mexicana de Impresión”, S.A. de C.V., omitió controlar y coordinar la emisión de facturación, toda vez que como quedó acreditado las órdenes de producción OP130305, OP130315, OP130316, OP131234, OP131332, OP132085, OP132160 (sustituida por la orden de producción 142003) y OP132167; no se detectó que se contaba con la documentación que acreditara la facturación de dichas órdenes para poder llevar a cabo su cobro, de la misma forma, las órdenes de producción OP140165, OP140346, OP140497, OP140250, OP140251 y OP140275, no se encontraban facturadas; asimismo, las órdenes de trabajo OT130016, OT130071, OT130140, OT130213, OT130228, OT130253, OT130254, OT130267, OT130268, OT130269, OT130306, OT130311, OT130335, OT130345, OT130346, OT130353, OT130191, OT130393, OT130405, OT130406, OT130407, OT130408, OT130427, OT130431, OT130432, OT130449, OT130450, OT130451, OT130453, OT130455, OT130461, OT130490, OT130491, OT130492, OT130493, OT130494, OT130516, OT130578, OT130579, OT130746, OT130748, OT130750, OT130752, OT130809, OT130831, OT130854, OT130856, OT130857, OT130858, OT130859, OT130860, OT130861, OT130863, OT130864, OT130865, OT130866, OT130909, OT131119, OT131210, OT131211, OT131249, OT131267, OT131278, OT131291, OT131294, OT131295, OT131332, OT131387, OT131400, OT131416, OT131477, OT131567, OT131568, OT131570, OT131571, OT131573, OT131574, OT131575, OT131576, OT131578, OT131579, OT131580, OT131581, OT131583, OT131593, OT131594, OT131595, OT131596, OT131597, OT131598, OT131599, OT131600, OT131693, OT131768, OT131775, OT131782, OT131816, OT131817, OT131818, OT131863, OT131882, OT131883, OT131936, OT131938, OT131975, OT131976, OT131977, OT131978, OT131984, OT132084, OT132169, OT132184, OT132230, OT132287, OT132363, OT132364, OT132535, OT132564, OT132699, OT132727, OT132735, OT132764, OT132765, OT132876, OT132881, OT132959, tampoco fueron facturadas, por lo que al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas órdenes de trabajo provocaron retraso en las gestiones de cobranza con los clientes . -----

-----III. Por lo que se refiere a la segunda y tercera de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si en efecto la normatividad que fue señalada fue infringida por parte del ciudadano **Francisco Castillo**

Ordaz, en su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros** en “Corporación Mexicana de Impresión”, S.A. de C.V., en relación con el hecho irregular materia del procedimiento administrativo que se resuelve. -----

Para una mejor exposición, comenzaremos por analizar el Manual Administrativo, en su parte de Organización de la “Corporación Mexicana de Impresión”, S.A. DE C.V., el cual establece lo siguiente: -----

**MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN DE CORPORACIÓN
MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.**

“6.5. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS-----

(...)-----

Controlar y coordinar la verificación, captura, liberación y emisión de la facturación e informes que se derivan para su atención y seguimiento...”-----

Del ordenamiento en cita se desprende que la **Subdirección de Recursos Humanos y Financieros** de “Corporación Mexicana de Impresión”, S.A. de C.V., tiene la función de controlar y coordinar la verificación, captura, liberación y emisión de la facturación e informes que se derivan para su atención y seguimiento; por lo tanto, es claro que si el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros**, en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve, en el caso concreto, en ejercicio de dicha función estaba obligado a controlar y coordinar la verificación, captura, liberación y emisión de la facturación e informes que se derivan para su atención y seguimiento.-----

En conclusión, del análisis al dispositivo ante señalado, se puede concluir que éste obligaba al ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, al desempeñarse como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros** adscrito a “Corporación Mexicana de Impresión”, S.A. DE C.V., a observar sus funciones entre ellas la relativa a: **“Controlar y coordinar la verificación, captura, liberación y emisión de la facturación e informes que se derivan para su atención y seguimiento”**, lo cual no realizó ya que **omitó controlar y coordinar la emisión de facturación** respecto de las órdenes de producción OP130305, OP130315, OP130316, OP131234, OP131332, OP132085, OP132160 (sustituida por la orden de producción 142003) y OP132167; lo anterior es así, ya que de la Auditoría practicada por el personal de la Contraloría Interna de dicha Entidad, se detectó que no se contaba con la documentación que acreditara la facturación de dichas órdenes de producción para poder llevar a cabo su cobro, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo su facturación provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$1,228,019.52 (Un millón doscientos veintiocho mil diecinueve pesos 52/100 M.N.); de la misma forma, **las órdenes de producción** OP140165, OP140346, OP140497, OP140250, OP140251 y OP140275, **no se encuentran facturadas**, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas ordenes de producción tuvo como consecuencia el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$77,152.50 (Setenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.); asimismo, **las órdenes de trabajo** OT130016, OT130071, OT130140, OT130213, OT130228, OT130253, OT130254, OT130267, OT130268, OT130269, OT130306, OT130311, OT130335, OT130345, OT130346, OT130353, OT130191, OT130393, OT130405, OT130406, OT130407, OT130408, OT130427, OT130431, OT130432, OT130449, OT130450, OT130451, OT130453, OT130455, OT130461, OT130490, OT130491, OT130492, OT130493, OT130494, OT130516, OT130578, OT130579, OT130746, OT130748, OT130750, OT130752, OT130809, OT130831, OT130854, OT130856, OT130857, OT130858, OT130859, OT130860, OT130861, OT130863, OT130864, OT130865, OT130866, OT130909, OT131119, OT131210, OT131211, OT131249, OT131267, OT131278, OT131291, OT131294, OT131295, OT131332, OT131387, OT131400, OT131416, OT131477, OT131567, OT131568, OT131570, OT131571, OT131573, OT131574, OT131575, OT131576, OT131578, OT131579, OT131580, OT131581, OT131583, OT131593, OT131594, OT131595, OT131596, OT131597, OT131598, OT131599, OT131600, OT131693, OT131768, OT131775, OT131782, OT131816, OT131817, OT131818,

OT131863, OT131882, OT131883, OT131936, OT131938, OT131975, OT131976, OT131977, OT131978, OT131984, OT132084, OT132169, OT132184, OT132230, OT132287, OT132363, OT132364, OT132535, OT132564, OT132699, OT132727, OT132735, OT132764, OT132765, OT132876, OT132881, OT132959, **tampoco fueron facturadas**, por lo que al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas órdenes de trabajo provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de por un monto de \$920,573.23 (Novecientos veinte mil quinientos setenta y tres pesos 23/100 M.N.).-----

Por lo tanto, se acredita que el servidor público **Francisco Castillo Ordaz**, al desempeñarse como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros** adscrito a “Corporación Mexicana de Impresión”, S.A. DE C.V., incurrió en la conducta irregular atribuida, al no observar lo establecido en el Manual de Administrativo en su parte de Organización de “Corporación Mexicana de Impresión”, S.A. DE C.V., específicamente el apartado de funciones de la Subdirección de Recursos Humanos y Financieros, con ello contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que textualmente establece lo siguiente:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:-----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”-----

La fracción XXII, establece:-----

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”-----

Normatividad que establece como obligación de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que es claro que el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, al desempeñarse como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros** adscrito a “Corporación Mexicana de Impresión”, S.A. DE C.V., incumplió con sus obligaciones como servidor público, ya que debía observar sus funciones entre ellas la relativa a: **“Controlar y coordinar la verificación, captura, liberación y emisión de la facturación e informes que se derivan para su atención y seguimiento”**, lo cual no realizó ya que **omitió controlar y coordinar la emisión de facturación** respecto de las órdenes de producción OP130305, OP130315, OP130316, OP131234, OP131332, OP132085, OP132160 (sustituida por la orden de producción 142003) y OP132167; lo anterior es así, ya que de la Auditoría practicada por el personal de la Contraloría Interna de dicha Entidad, se detectó que no se contaba con la documentación que acreditara la facturación de dichas órdenes de producción para poder llevar a cabo su cobro, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo su facturación provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$1,228,019.52 (Un millón doscientos veintiocho mil diecinueve pesos 52/100 M.N.); de la misma forma, **las órdenes de producción** OP140165, OP140346, OP140497, OP140250, OP140251 y OP140275, **no se encuentran facturadas**, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas ordenes de producción tuvo como consecuencia el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$77,152.50 (Setenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.); asimismo, **las órdenes de trabajo** OT130016, OT130071, OT130140, OT130213, OT130228, OT130253, OT130254, OT130267, OT130268,

OT130269, OT130306, OT130311, OT130335, OT130345, OT130346, OT130353, OT130191, OT130393, OT130405, OT130406, OT130407, OT130408, OT130427, OT130431, OT130432, OT130449, OT130450, OT130451, OT130453, OT130455, OT130461, OT130490, OT130491, OT130492, OT130493, OT130494, OT130516, OT130578, OT130579, OT130746, OT130748, OT130750, OT130752, OT130809, OT130831, OT130854, OT130856, OT130857, OT130858, OT130859, OT130860, OT130861, OT130863, OT130864, OT130865, OT130866, OT130909, OT131119, OT131210, OT131211, OT131249, OT131267, OT131278, OT131291, OT131294, OT131295, OT131332, OT131387, OT131400, OT131416, OT131477, OT131567, OT131568, OT131570, OT131571, OT131573, OT131574, OT131575, OT131576, OT131578, OT131579, OT131580, OT131581, OT131583, OT131593, OT131594, OT131595, OT131596, OT131597, OT131598, OT131599, OT131600, OT131693, OT131768, OT131775, OT131782, OT131816, OT131817, OT131818, OT131863, OT131882, OT131883, OT131936, OT131938, OT131975, OT131976, OT131977, OT131978, OT131984, OT132084, OT132169, OT132184, OT132230, OT132287, OT132363, OT132364, OT132535, OT132564, OT132699, OT132727, OT132735, OT132764, OT132765, OT132876, OT132881, OT132959, **tampoco fueron facturadas**, por lo que al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas órdenes de trabajo provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de por un monto de \$920,573.23 (Novecientos veinte mil quinientos setenta y tres pesos 23/100 M.N.); conducta con la cual infringió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, como el Manual de Administrativo en su parte de Organización de "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. DE C.V., específicamente el apartado de funciones de la "Subdirección de Recursos Humanos y Financieros".-----

A mayor abundamiento se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción **XXII**, **también queda acreditada la plena responsabilidad del ciudadano Francisco Castillo Ordaz, Subdirector de Recursos Humanos y Financieros en la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. DE C.V.**, en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indefinido del primero de marzo del dos mil trece, que celebra por una parte Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., y por la otra el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, visible de la foja 762 a la 767 del expediente que se resuelve, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz** se obligó a desempeñar las labores que corresponden al puesto de Subdirector de Recurso Humanos y Financieros, a partir del primero de marzo de dos mil trece, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad que incumplió.-----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad al ciudadano **Francisco Castillo Ordaz, Subdirector de Recursos Humanos y Financieros**, respecto de la conducta que se le reprocha transcrita en presente Considerando.-----

----- **IV.** Con relación a la irregularidad transcrita en el apartado I del presente considerando, vertió diversas manifestaciones en su escrito presentado durante el desahogo de su audiencia de ley, que se llevó a cabo el cuatro de mayo del dos mil diecisiete, visible de la foja 580 a la 608 de autos del expediente, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera*

alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.-----

1. Con relación a su primer alegato en el que refiere que las omisiones imputadas al suscrito no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que no se describen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de oficio citatorio que se contesta, colocando al suscrito en estado de indefensión, al afirmar la autoridad una presunta irregularidad, sin indicar en su imputación cual o cuales de los principios establecidos en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia) presuntamente fueron violentados, sin perder de vista que se limitan a señalar la supuesta violación de un Manual Administrativo, sin referirse al punto exacto, párrafo, inciso, subinciso que presuntamente se violentó; además de ser omisos en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas omisiones, en el sentido de que no se precisen las fechas de las Ordenes de Trabajo y Ordenes de Producción que cita en su oficio citatorio; **al respecto debe decirse que dicho argumento resulta infundado**, toda vez que el oficio Citatorio para Audiencia de Ley CG/DGAJR/DRS/1641/2017, que le fue notificado al ciudadano de mérito por esta autoridad, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, toda vez que de la lectura a dicho documento se aprecia que el mismo cumplió con la obligación establecida en el artículo 16 constitucional, de fundamentación y motivación, ya que en este documento se le precisaron los siguientes elementos: a) La conducta que deriva de los hechos irregulares que se le imputan, específicamente la que encuentra transcrita en el apartado I del presente considerando, y los elementos de prueba de los cuales se desprenden los elementos en que se basó esta autoridad para llegar a la determinación de que participó en el hecho irregular que se le atribuye; b) La normatividad que infringió y el encuadramiento con la conducta desplegada que se le atribuyó, así como el incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exponiendo un razonamiento en el cual se advierte que era lo que estaba obligado hacer de conformidad con la normatividad y que fue lo que realmente realizó, encuadramiento que se encuentra precisado y desglosado en el oficio citatorio, que obra en autos del expediente en que se actúa; c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales se encuentran precisadas en el cuerpo del citatorio de audiencia de ley que nos ocupa, en las que se le señaló que se llevaron a cabo al desempeñarse como Subdirector de Recursos Humanos y Financieros de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.; circunstancias por las cuales se advierte que esta autoridad cumplió con el mandamiento constitucional de fundamentación y motivación en el acto de autoridad que emitió, que en la especie se hace consistir en el citatorio de audiencia de ley en cita.-----

Por lo anterior, es necesario precisarle al ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, que esta autoridad cumplió a cabalidad con las formalidades que exige todo procedimiento, en razón de que el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado, tal y como en el presente asunto se llevó a cabo al emitirse el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1641/2017, mediante el cual se hizo de su conocimiento el hecho irregular a él imputado y de los argumentos legales y de hecho sobre los cuales esta autoridad desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando de esta forma debidamente enterado de la conducta atribuida, para ofrecer pruebas en contrario, circunstancia que aconteció, como puede verse en el acta del cuatro de mayo del dos mil diecisiete, instrumentada con motivo del desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual compareció a través de su escrito de defensa el alegante. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en el criterio jurisdiccional que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.” -----

2. Respecto a su alegato hecho valer por el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, en el que refiere que ha operado la prescripción de las facultades de la autoridad, para imponerle sanción alguna por los hechos que ilegalmente se le imputan, señalando que las ordenes de trabajo y producción son actos independientes, y que las presuntas omisiones datan del año dos mil trece y primer semestre de dos mil catorce y al doce de abril del dos mil diecisiete fecha en que se inició el procedimiento administrativo ya habían transcurrido más de los tres años con que esta autoridad administrativa contaba para imponer sanciones de las previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **al respecto esta resolutoria** determina que dicha aseveración resulta inoperante toda vez que esta autoridad hizo una imputación normativa al alegante consistente en que en su carácter como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.**, durante el periodo del primero de marzo de dos mil siete a la fecha, y al tener dentro de sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., lo concerniente en: *“Controlar y coordinar la verificación, captura, liberación y emisión de la facturación e informes que se derivan para su atención y seguimiento”*; **omitió controlar y coordinar** la emisión de facturación respecto de diversas ordenes de producción y ordenes de trabajo, por lo anterior, es de señalarse que al seguir el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz** ostentando dicho cargo como se acredita con la Audiencia de Ley del cuatro de mayo del dos mil diecisiete, es que no puede considerarse que haya operado la prescripción a favor del alegante como él lo refiere, toda vez que el alegante tuvo hasta el cuatro de septiembre del dos mil quince, para facturar las ordenes señaladas en la irregularidad atribuida, ya que es la fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la modificación del Manual Administrativo de dicha Entidad, por lo que hasta esa fecha dejó de tener la función de *“Controlar y coordinar la verificación, captura, liberación y emisión de la facturación e informes que se derivan para su atención y seguimiento la emisión de facturación”*. -----

Resultando preciso mencionar que si tomamos en cuenta el contenido del numeral 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que refiere dos supuestos normativos, uno de ellos establece que los hechos irregulares prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y el segundo señala que en los demás casos prescribirán en tres años, por lo que apreciándose que en el presente asunto no se atribuyó ningún daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, en tales condiciones, dicha conducta encuadra en la fracción II del artículo 78, fracción II, es decir, prescribe en el término de tres años, por lo que si tomamos en consideración cuando ocurrió la conducta imputada, que como bien se señaló en el párrafo anterior fue el cuatro de septiembre del dos mil quince y que le fue notificado del oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/1641/2017, por el cual fue citado a comparecer a la

audiencia de ley a que alude el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el doce de abril del dos mil diecisiete, en consecuencia, no había transcurrido en exceso el término de tres años para que opere la figura jurídica de la prescripción. -----

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio jurisprudencial, que a continuación se transcribe: -----

Tesis 2a./J. 186/2004, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Diciembre de 2004, visible en la página 544, Instancia Segunda Sala, Novena Época, que a la letra dice: -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años". -----

3. Ahora bien, con relación a su alegato hecho valer por el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, en el que refiere que de acuerdo a las modificaciones de las funciones al Manual Administrativo de dicha Entidad, en el año dos mil diez, no existe la responsabilidad administrativa que se le imputa ya que dejó de tener la función que se le reprocha, ya que en la Circular sin número de fecha siete de julio del año dos mil diez, suscrita por el contador Jorge Segura Senday, entonces Director General de Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., por la que se comunicó la determinación de realizar una modificación al proceso de cuentas por cobrar, en virtud de las cuales fueron modificadas las funciones de la Dirección de Comercialización y dentro de esta las correspondientes a la Subdirección de Promoción y Difusión, adecuándose las de la Subdirección de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas; así como el Manual Administrativo de mérito, el cual fue publicado el siete de julio del dos mil diez, como "Adecuaciones_Manual_Organización_AdmonyFin.pdf" en el sitio de intranet.df.gob.mx/comisa/, con respecto a la anterior modificación realizada al citado Manual Administrativo, se

aprecia que dentro de las funciones del apartado 6.5 Subdirección de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas no se aprecia la función señalada como infringida ya que dicha función le correspondía al apartado 6.7 Subdirección de Promoción y Difusión tal y como se demuestra de la impresión del Manual Administrativo que agrega a su escrito, **al respecto esta resolutora** determina que dicha aseveración resulta infundado resultando preciso mencionar que si bien el alegante refiere que las funciones del cargo que ostentaba cambiaron por las modificaciones realizadas al Manual Administrativo de dicha Entidad y que éste fue publicado en el sitio intranet.df.gob.mx/comisa/ el siete de julio del dos mil diez, también lo es que el Manual Administrativo modificado que refiere el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz** se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hasta el cuatro de septiembre del dos mil quince, por lo que hasta esa fecha entró en vigor y se volvió de observancia obligatoria, por lo anterior, es importante señalarse que las ordenes de producción y ordenes de trabajo señaladas en la irregularidad que se le imputa son anteriores a la publicación oficial de dicho Manual Administrativo, por lo que se aprecia que el Manual Administrativo que le fue señalado como infringido en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1641/2017, en el cual le correspondía la función de “*controlar y coordinar la verificación, captura, liberación y emisión de la facturación e informes que se derivan para su atención y seguimiento*”, le resultaba aplicable. -----

----- **V.** Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, presentó como pruebas de su parte las que a continuación se valoran: -----

1. Copia simple del **oficio CGMA-DDO-2888-07** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, signado por el ingeniero Víctor M. Navarro Cervantes, entonces Coordinador General de Modernización Administrativa, documental visible a foja 610 de autos del expediente que se resuelve a la cual se le da valor probatorio de indicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la cual se desprende que contesta al contador público Jorge Segura Senday, Director General de Corporación Mexicana S.A. de C.V., que el Manual Administrativo de esa Entidad conforme al Dictamen 12/2007, reúne todos los requisitos que establece la normatividad en la materia y cumple con los lineamientos de la Guía Técnica para la Elaboración de Manuales del Gobierno del Distrito Federal, emitida por la Oficialía Mayor, por lo que se determinó registrar e integrar a los archivos de esa Coordinación General, como Manual Administrativo de Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. en su parte de organización con el número de registro MA-12ECM-12/07; **probanza que no beneficia a su defensa** ya que del mismo únicamente se desprende que el Manual Administrativo de Corporación Mexicana S.A. de C.V., reunió todos los requisitos que establece la normatividad en la materia y fue registrado con el número MA-12ECM-12/07, pero no se registró en la Gaceta Oficial del Distrito Federal ahora Ciudad de México para que fuera obligatorio. -----

2. Copia simple de la **Circular S/N** de fecha siete julio del dos mil diez, suscrita por el contador Jorge Segura Senday, entonces Director General de Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., documental visible a foja 612 de autos del expediente que se resuelve a la cual se le da valor probatorio de indicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la cual se desprende que comunica a los Directores, Coordinadora Jurídica, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental que se ha determinado realizar una modificación al proceso de Cuentas por Cobrar a fin de eficientarlo, razón por la cual se modifican las funciones de la Dirección de Comercialización y dentro de esta las correspondientes a la Subdirección de Promoción y Difusión así mismo se adecuan las de la Subdirección Recursos Humanos y Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas; **probanza que no beneficia a su defensa** ya que de la misma si bien refiere una modificación a las funciones que desempeñaba al ostentar el cargo de Subdirector de Recursos Humanos y Financieros en la Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., también lo es que dichas funciones no cambiarían hasta que se publicara en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Manual Administrativo correspondiente, lo cual aconteció hasta el cuatro de septiembre del dos mil quince. -----

3. Copia Simple del Oficio **OM-CGMA-1446-2015** de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, emitido por el maestro Oliver Castañeda Correa Coordinador General de Modernización Administrativa y Titular de la Unidad de

Mejora Regulatoria del D.F., documental visible a foja 622 Y 623 de autos del expediente que se resuelve a la cual se le da valor probatorio de indicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la cual se desprende que se le informa al entonces Director General de Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., la procedencia en el otorgamiento del registro del Manual Administrativo de la entidad asignándosele el número MA-33/040815-E-COMISA-12/2007, asimismo se le señala que tendrá que tramitar la publicación del mismo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; **probanza que no beneficia a su defensa** ya que de este solo se desprende que se registró el nuevo Manual Administrativo y que el mismo tendría que ser tramitado para poder ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y así poder tener los efectos legales. -----

4. Copia Simple del Oficio **DG/DGAF-268-2015** de fecha diez de marzo del dos mil quince, suscrito por el entonces Director de Administración de Finanzas y Encargado de la Dirección de Comercialización en Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., documental visible a foja 648 de autos del expediente que se resuelve a la cual se le da valor probatorio de indicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la cual se desprende que se les instruye a los entonces Director de Abastecimiento y Subdirector de Abastecimiento adscritos a dicha entidad que con relación a las recomendaciones correctivas derivadas de la observación 01 del reporte de Observaciones de Auditoría 05 G "Cuentas por Cobrar" procedan a depurar en el Sistema las OT'S que se encuentran canceladas; las 66 OT'S respecto de las cuales no se localizó documentación respecto de la presentación efectiva de servicios y que por lo tanto no fueron facturadas ni remisionadas, las 17 OT'S de las cuales no existe evidencia documental de que los trabajos hayan sido efectivamente elaborados por lo proveedores, así como que los bienes hayan sido entregados a la Entidad, así como las 128 OT'S de las cuales no existe evidencia documental de haberse realizado los trabajos, ni de su entrada al almacén, sin contratos con los clientes, ni constancia de su entrega a estos; se realice la depuración documental debiéndose informar las acciones realizadas; **probanza que no beneficia a su defensa** ya que de esta se desprende únicamente que el Director de Administración de Finanzas y Encargado de la Dirección de Comercialización en Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., instruyó en atención a la Auditoría realizada a dicha Entidad, depurar del Sistema las diversas órdenes de trabajo que no facturadas, que no fueron entregadas o bien que no existe constancia de haber sido realizado el trabajo, por lo que no le benefician al oferente para desvirtuar la irregularidad atribuida.-----

5. Copia simple de las pantallas que emite el sistema DYNAMICS de las cuales se desprende la situación actual de compra, el seguimiento de la compra y el pago, documentales visibles a foja 653 a la 728 de autos del expediente que se resuelve a las cuales se les da valor probatorio de indicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **probanza que no beneficia a su defensa** ya que si bien el servidor público señala que las mismas fueron cancelas, también lo es que no se desprende del contenido de las mismas quién y cómo se lleva a cabo dicha cancelación ya que solo se aprecia que es un sistema con el que cuenta dicha entidad en el que se observa el status de compra y venta de las ordenes de trabajo, por lo que no le beneficia al oferente para desvirtuar la irregularidad atribuida. -----

6. Por lo que respecta a la **instrumental de actuaciones**, dicha prueba se constituye con todas las actuaciones que obran en el expediente **CG DGAJR DRS 0177/2015** y las mismas han sido debidamente valoradas para dictar la presente resolución con las cuales se tuvo por acreditado el hecho irregular y la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Francisco Castillo Ordaz** y por lo que respecta a la **presuncional en su doble aspecto, el legal y humano**, en la presente resolución esta autoridad ha hecho el enlace armónico de los medios de prueba que se encuentran ligados íntimamente con la conducta atribuida al servidor público y como esta constituye una infracción al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Resulta aplicable la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa: -----

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”. -----

Por lo expuesto, los alegatos y manifestaciones realizadas, así como las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, no desvirtúan la irregularidad que se le atribuyó la cual se encuentra señalada en el apartado I del presente considerando, que se imputa en su contra por los argumentos anteriormente señalados. ----

----- **VI.** Determinada la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. ---

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Francisco Castillo Ordaz**, y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el ciudadano de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el servidor público **Francisco Castillo Ordaz**, al fungir como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros**, adscrito a la Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V, **omitió controlar y coordinar** la emisión de facturación respecto de las órdenes de producción OP130305, OP130315, OP130316, OP131234, OP131332, OP132085, OP132160 (sustituida por la orden de producción 142003) y OP132167; lo anterior es así, ya que de la Auditoría practicada por el personal de la Contraloría Interna de dicha Entidad, se detectó que no se contaba con la documentación que acreditara la facturación de dichas órdenes de producción para poder llevar a cabo su cobro, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo su facturación provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$1,228,019.52 (Un millón doscientos veintiocho mil diecinueve pesos 52/100 M.N.); de la misma forma, las órdenes de producción OP140165, OP140346, OP140497, OP140250, OP140251 y OP140275, no se encuentran facturadas, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas ordenes de producción tuvo como consecuencia el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$77,152.50 (Setenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.); asimismo, las órdenes de trabajo OT130016, OT130071, OT130140, OT130213, OT130228, OT130253, OT130254, OT130267, OT130268, OT130269, OT130306, OT130311, OT130335, OT130345, OT130346, OT130353, OT130191, OT130393, OT130405, OT130406, OT130407, OT130408, OT130427, OT130431, OT130432, OT130449, OT130450, OT130451, OT130453, OT130455, OT130461, OT130490, OT130491, OT130492, OT130493, OT130494, OT130516, OT130578, OT130579, OT130746, OT130748, OT130750, OT130752, OT130809, OT130831, OT130854, OT130856, OT130857, OT130858, OT130859, OT130860, OT130861, OT130863, OT130864, OT130865, OT130866, OT130909, OT131119, OT131210, OT131211, OT131249, OT131267, OT131278, OT131291, OT131294, OT131295, OT131332, OT131387, OT131400, OT131416, OT131477, OT131567, OT131568, OT131570, OT131571, OT131573, OT131574, OT131575, OT131576, OT131578, OT131579, OT131580, OT131581, OT131583, OT131593, OT131594, OT131595, OT131596, OT131597, OT131598, OT131599, OT131600, OT131693, OT131768, OT131775, OT131782, OT131816, OT131817, OT131818, OT131863, OT131882, OT131883, OT131936, OT131938, OT131975, OT131976, OT131977, OT131978, OT131984, OT132084, OT132169, OT132184, OT132230, OT132287, OT132363, OT132364, OT132535, OT132564, OT132699, OT132727, OT132735, OT132764, OT132765, OT132876, OT132881, OT132959, tampoco fueron facturadas, por lo que al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas órdenes de trabajo provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de por un monto de \$920,573.23 (Novecientos veinte mil quinientos setenta y tres pesos 23/100 M.N.). Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que

violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, debe tomarse en cuenta que era una persona de ^{d) Eliminada} años de edad, estado civil ^{e) Eliminada} con instrucción educativa licenciatura en Economía, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$44,000.00 (Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior se desprende de la declaración que rindió ante esta autoridad en la Audiencia de Ley del cuatro de mayo del dos mil diecisiete, que obra de la foja 580 a la 585 del expediente que se resuelve, a la cual se le da valor probatorio de indicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la que se desprende las circunstancias socioeconómicas del implicado las cuales permiten a esta autoridad concluir que el servidor público involucrado, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.-----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros**, situación que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indefinido del primero de marzo del dos mil trece, que celebra por una parte Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., y por la otra el ciudadano Francisco Castillo Ordaz, visible de la foja 762 a la 767 del expediente que se resuelve, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz** se obligó a desempeñar las labores que corresponden al puesto de Subdirector de Recursos Humanos y Financieros, a partir del primero de marzo de dos mil trece. -----

En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluya de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Francisco Castillo Ordaz**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros**, **omitió controlar y coordinar** la emisión de facturación respecto de las órdenes de producción OP130305, OP130315, OP130316, OP131234, OP131332, OP132085, OP132160 (sustituida por la orden de producción 142003) y OP132167; lo anterior es así, ya que de la Auditoría practicada por el personal de la Contraloría Interna de dicha Entidad, se detectó que no se contaba con la documentación que acreditara la facturación de dichas órdenes de producción para poder llevar a cabo su cobro, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo su facturación provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$1,228,019.52 (Un millón doscientos veintiocho mil diecinueve pesos 52/100 M.N.); de la misma forma, las órdenes de producción OP140165, OP140346, OP140497, OP140250, OP140251 y OP140275, no se encuentran facturadas, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas ordenes de producción tuvo como consecuencia el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$77,152.50 (Setenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.); asimismo, las órdenes de trabajo OT130016, OT130071, OT130140, OT130213, OT130228, OT130253, OT130254, OT130267, OT130268, OT130269, OT130306, OT130311, OT130335, OT130345, OT130346, OT130353, OT130191, OT130393, OT130405, OT130406, OT130407, OT130408, OT130427, OT130431, OT130432, OT130449, OT130450, OT130451, OT130453, OT130455, OT130461, OT130490, OT130491, OT130492, OT130493, OT130494,

d) Se eliminan tres palabras de la edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

e) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril

OT130516, OT130578, OT130579, OT130746, OT130748, OT130750, OT130752, OT130809, OT130831, OT130854, OT130856, OT130857, OT130858, OT130859, OT130860, OT130861, OT130863, OT130864, OT130865, OT130866, OT130909, OT131119, OT131210, OT131211, OT131249, OT131267, OT131278, OT131291, OT131294, OT131295, OT131332, OT131387, OT131400, OT131416, OT131477, OT131567, OT131568, OT131570, OT131571, OT131573, OT131574, OT131575, OT131576, OT131578, OT131579, OT131580, OT131581, OT131583, OT131593, OT131594, OT131595, OT131596, OT131597, OT131598, OT131599, OT131600, OT131693, OT131768, OT131775, OT131782, OT131816, OT131817, OT131818, OT131863, OT131882, OT131883, OT131936, OT131938, OT131975, OT131976, OT131977, OT131978, OT131984, OT132084, OT132169, OT132184, OT132230, OT132287, OT132363, OT132364, OT132535, OT132564, OT132699, OT132727, OT132735, OT132764, OT132765, OT132876, OT132881, OT132959, tampoco fueron facturadas, por lo que al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas órdenes de trabajo provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de por un monto de \$920,573.23 (Novecientos veinte mil quinientos setenta y tres pesos 23/100 M.N.). -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, debe decirse, que era de nueve años aproximadamente en el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros** en "Corporación Mexicana de Impresión", S.A de C.V; lo cual se desprende de la declaración que rindió ante esta autoridad en la Audiencia de Ley del cuatro de mayo del dos mil diecisiete, que obra de la foja 580 a la 585 del expediente que se resuelve, a la cual se le da valor probatorio de indicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, tenía nueve años desempeñándose como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros** al momento de la irregularidad materia del disciplinario. -----

f) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, en el incumplimiento de obligaciones, obra en autos a foja 737 el oficio CG/DGAJR/DSP/2229/2017 del veintisiete de abril del dos mil diecisiete, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión a los archivos y base del Sistema Informático de Registro Patrimonial, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como en el Sistema de Declaración de Intereses, no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre del ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno de la Ciudad de México, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables en el procedimiento de responsabilidad administrativa las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones

exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y las sanciones a imponer, a efecto de que las mismas no resulten inequitativas, pero que si sean ejemplares y suficientes, para sancionar la conducta llevada a cabo por la servidora pública, en relación a la afectación a los bienes jurídicos precisados en el párrafo que antecede. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, consiste en que al fungir como **Subdirector de Recursos Humanos y Financieros**, adscrito a la Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V, y al tener dentro de sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., lo concerniente en: “Controlar y coordinar la verificación, captura, liberación y emisión de la facturación e informes que se derivan para su atención y seguimiento”; omitió controlar y coordinar la emisión de facturación respecto de las órdenes de producción OP130305, OP130315, OP130316, OP131234, OP131332, OP132085, OP132160 (sustituida por la orden de producción 142003) y OP132167; lo anterior es así, ya que de la Auditoría practicada por el personal de la Contraloría Interna de dicha Entidad, se detectó que no se contaba con la documentación que acreditara la facturación de dichas órdenes de producción para poder llevar a cabo su cobro, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo su facturación provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$1,228,019.52 (Un millón doscientos veintiocho mil diecinueve pesos 52/100 M.N.); de la misma forma, las órdenes de producción OP140165, OP140346, OP140497, OP140250, OP140251 y OP140275, no se encuentran facturadas, por lo anterior, al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas ordenes de producción tuvo como consecuencia el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de \$77,152.50 (Setenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.); asimismo, las órdenes de trabajo OT130016, OT130071, OT130140, OT130213, OT130228, OT130253, OT130254, OT130267, OT130268, OT130269, OT130306, OT130311, OT130335, OT130345, OT130346, OT130353, OT130191, OT130393, OT130405, OT130406, OT130407, OT130408, OT130427, OT130431, OT130432, OT130449, OT130450, OT130451, OT130453, OT130455, OT130461, OT130490, OT130491, OT130492, OT130493, OT130494, OT130516, OT130578, OT130579, OT130746, OT130748, OT130750, OT130752, OT130809, OT130831, OT130854, OT130856, OT130857, OT130858, OT130859, OT130860, OT130861, OT130863, OT130864, OT130865, OT130866, OT130909, OT131119, OT131210, OT131211, OT131249, OT131267, OT131278, OT131291, OT131294, OT131295, OT131332, OT131387, OT131400, OT131416, OT131477, OT131567, OT131568, OT131570, OT131571, OT131573, OT131574, OT131575, OT131576, OT131578, OT131579, OT131580, OT131581, OT131583, OT131593, OT131594, OT131595, OT131596, OT131597, OT131598, OT131599, OT131600, OT131693, OT131768, OT131775, OT131782, OT131816, OT131817, OT131818, OT131863, OT131882, OT131883, OT131936, OT131938, OT131975, OT131976, OT131977, OT131978, OT131984, OT132084, OT132169, OT132184, OT132230, OT132287, OT132363, OT132364, OT132535, OT132564, OT132699, OT132727, OT132735, OT132764, OT132765, OT132876, OT132881, OT132959, tampoco fueron facturadas, por lo que al no haberse llevado a cabo la facturación de dichas órdenes de trabajo provocó el retraso en las gestiones de cobranza con los clientes por un monto de por un monto de \$920,573.23 (Novecientos veinte mil quinientos setenta y tres pesos 23/100 M.N.). -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que la misma no se considera grave y que el servidor público de nuestra atención no es reincidente en e incumplimiento de sus obligaciones, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer al ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, la sanción administrativa consistente en una **suspensión por el termino de treinta días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se; -----

----- **R E S U E L V E:** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Francisco Castillo Ordaz** es responsable administrativamente de la conducta que se le atribuye, de conformidad con lo establecido en el considerando Cuarto, de la presente resolución, con la que contravino lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO.** Se impone al ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, como sanción administrativa la consistente en una **Suspensión** del empleo, cargo o comisión **por un período de 30 (treinta) días**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 56, fracción III, y 75 de la Ley Federal invocada. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

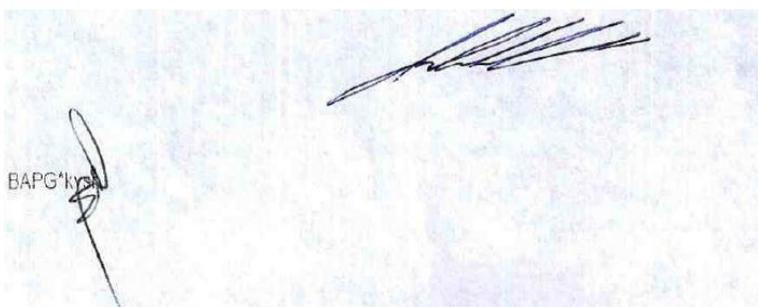
----- **QUINTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para los efectos procedentes. -----

----- **SEXTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Francisco Castillo Ordaz**, en el registro de servidores públicos sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.-----

----- **OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----



BAPG*